



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0465

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL ACEPTA EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0080 DE 06 DE FEBRERO DE 2019

CONSIDERANDO:

1.1. TÍTULO HABILITANTE

El 02 de mayo de 2017, el Estado Ecuatoriano a través de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones (en adelante, "ARCOTEL") y la compañía Audio Noticias Manabí Aunamana S.A. suscribieron el Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para la Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado, para operar una estación de radiodifusión sonora FM denominada RADIO RNC", frecuencia 103.3 MHz para servir a las ciudades de Manta, Portoviejo, Montecristi, Rocafuerte, Santa Ana de la Vuelta Larga, Sucre (24 de Mayo), Junín, Calceta, Tosagua, Chone, Jipijapa y Jaramijó.

1.2 ACTO IMPUGNADO

Resolución No. ARCOTEL-2019-0080 de 06 de febrero de 2019, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0806 de fecha 20 de septiembre de 2018, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL dispuso:

"ARTÍCULO TRES: Iniciar el proceso de terminación del Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora en un Medio de Comunicación Privado de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO RNC", frecuencia 103.3 MHz, que sirve a las ciudades de Manta, Portoviejo, Montecristi, Rocafuerte, Santa Ana de la Vuelta Larga, Sucre (24 De Mayo), Junín, Calceta, Tosagua, Chone, Jipijapa, Jaramijó, celebrado el 02 de mayo de 2017; puesto que la compañía AUDIO NOTICIAS MANABÍ, AUNAMANA S.A., no habría notificado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el cambio de representante legal, conforme lo determina la normativa legal para el efecto, ocasionando que ésta continúe operando e inclusive que participe en el concurso público de frecuencias, inobservando las causales de terminación de concesión de frecuencias, conforme lo establece la normativa vigente artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación incumpliendo los artículos 117 de la Ley ibidem y 85 de su Reglamento General; artículos 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. **ARTÍCULO CUATRO:** Otorgar a la compañía AUDIO NOTICIAS MANABÍ, AUNAMANA S.A., el término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contray ejerzan el derecho a la legítima defensa..."

2.2. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-017674-E de 10 de octubre de 2018, el señor Luis Argemiro Andrade Quiñonez, Representante Legal de la compañía Audio Noticias Manabí AUNAMANA S.A., presentó su escrito de defensa.

2.3. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0080 de fecha 06 de febrero de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL dispuso:

"ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado el Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "Radio RNC", frecuencia 103.3 MHz, que sirve a las ciudades de Manta, Portoviejo, Montecristi, Rocafuerte, Santa Ana de la Vuelta Larga, Sucre (24 De Mayo), Junín, Calceta, Tosagua, Chone, Jipijapa, Jaramijó, celebrado el 02 de mayo de 2017; por evidenciarse que la compañía concesionaria no habría notificado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el cambio de representante legal, conforme lo determina la normativa legal para el efecto, inobservando las causales de terminación de concesión de frecuencias, conforme lo



establece la normativa vigente artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación incumpliendo los artículos 117 de la Ley ibídem y 85 de su Reglamento General; artículos 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (...) **ARTÍCULO TRES.-** La Coordinación Administrativa Financiera, deberá proceder al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago al señor Argemiro Andrade Quiñonez, representante legal de la compañía AUDIO NOTICIAS MANABÍ AUNAMANA S.A., y de ser necesario incluso por vía coactiva (...) **ARTÍCULO CINCO.-** Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL proceda a cancelar la inscripción del Título Habilitante celebrado el 02 de mayo de 2017, en el "registro Nacional de Títulos Habilitantes..."

- 2.4. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004358-E de 21 de febrero de 2019, el señor Luis Argemiro Andrade Quiñonez, Representante Legal de la compañía Audio Noticias Manabí AUNAMANA S.A., presentó recurso de apelación contra la Resolución No. ARCOTEL-2019-0080 de fecha 06 de febrero de 2019.

III. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. COMPETENCIA

El artículo 144.18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT establece que corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en la ley.

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

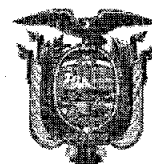
El artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Art. 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-"



b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional"

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico," (Lo subrayado está fuera del original)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) ibídem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"**ARTÍCULO DOS.** Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se nombra al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo de 2019, que rige a partir del 20 de mayo de 2019, se nombra al Abogado Diego Sebastián Campoverde Sánchez, como Director de Impugnaciones de la ARCOTEL.

De conformidad con las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar el Recurso de Apelación y a la Coordinación General Jurídica resolver lo que en derecho corresponda, en cumplimiento de la delegación efectuada por la Dirección Ejecutiva.

3.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.2.1. Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008

"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se **asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:** 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.** Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) f) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". (Negrita y subrayado fuera del texto original)



"Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".
(Subrayado fuera del texto original)

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial".

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

3.2.2. Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 22, de 25 de junio de 2013

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley."

"Art. 117.- (...)

Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado..."

3.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015

"(...) Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes (...)" (Subrayado fuera del texto original)

"Art. 44.- Transferencia o Cesión.

Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente".

"Art. 112.- Modificación del Título Habilitante. Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio".

"Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución" (Subrayado fuera del texto original)



"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)"

3.2.4. Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017

"Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.

"Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley..." (Lo subrayado no lo está en el original)

"Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada."

"Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código."

"Art. 209.- (...)

Cuando con el acto administrativo presunto que se origina se incurre en alguna de las causales de nulidad invaliables, el acto administrativo presunto puede ser extinguido por razones de legitimidad, de conformidad con las reglas de este Código".

"Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación."

"Art. 230.- Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.

Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en la apelación.

La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición."

3.2.5. Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 170 de 27 de enero de 2014

"Art. 85.- Registro Nacional de Títulos Habilitantes.- La autoridad de telecomunicaciones, llevará un registro de los títulos habilitantes otorgados para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, así también de las modificaciones a los referidos títulos habilitantes.

Para el caso de personas jurídicas, deben registrarse también los cambios de representante legal, las transferencias de acciones o participaciones, reformas o modificaciones de estatutos, según corresponda.

El acceso a la información contenida en este registro, se realizará con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente". (Lo subrayado no lo está en el original)

3.2.6. Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de 28 de marzo de 2016

"Art. 164.2- Modificaciones técnicas y administrativas a ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL(...)

g. Otras modificaciones que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL considere pertinentes, entre las que se incluye modificaciones técnicas temporales producidas por caso fortuito, que no superen los 90 días calendario”.

“Art. 212.- Registro Público.- Forma parte integrante del Registro Público de Telecomunicaciones, el Registro Nacional de títulos habilitantes para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, así también de las modificaciones a los referidos títulos habilitantes”.

“Art. 220.- Actos, títulos habilitantes y documentos sujetos a registro, vinculados con servicios de radiodifusión.- Conforme lo dispone el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, deberán inscribirse:(...)”

5. Cambios de representante legal:” (Lo subrayado no lo está en el original)

“Disposición General Décima Tercera.- Los poseedores de títulos habilitantes deberán notificar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, la actualización de la información de contacto y cambio de domicilio, dentro del término de hasta diez (10) días, una vez efectuado el cambio” (Negrita y subrayado no lo están en el original)

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

“El acto administrativo materia del presente Recurso de Apelación se encuentra contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0080 de 06 de febrero de 2019, mediante la cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL resuelve determinar que la compañía Audio Noticias Manabí Aunamana S.A., al no notificar el cambio de representante legal en el término establecido en la Disposición General Décima Tercera del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de 28 de marzo de 2016 incumplió lo señalado en dicha norma y en el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, lo cual a su vez constituye una violación al artículo 112.10 de la Ley Orgánica de Comunicación.

El recurso de apelación interpuesto por la compañía Audio Noticias Manabí Aunamana S.A., ha sido presentado dentro del término previsto en el Código Orgánico Administrativo, toda vez que la Resolución No. ARCOTEL-2019-0080 de 06 de febrero de 2019 fue notificada el 08 de febrero de 2019 mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0174-OF; el escrito que contiene la impugnación en referencia fue presentado el 21 de febrero de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004358-E, razón por la cual es admisible a trámite, y por cumplir los requisitos de los escritos de impugnaciones del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

Por lo indicado, se procede a analizar los argumentos señalados en el Recurso de Apelación.

ARGUMENTOS:

En el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004358-E, de los argumentos esgrimidos en el escrito del Recurso de Apelación se cita lo siguiente:

* En su escrito de apelación, la compañía Audio Noticias Manabí Aunamana S.A. señala: “(...) el Magister German Alberto Celleri López (...) dispuso la suspensión del término para sustanciar y resolver dentro del procedimiento de terminación unilateral (...) por el plazo por hasta 3 meses contados a partir de la notificación (...) Sin embargo, el 08 de noviembre de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo (...)” Es criterio de esta Dirección que no había obligación de notificar estos oficios internos por no tratarse de actos administrativos, de acuerdo a su definición del artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, sino más bien de actos de simple administración, definidos en el artículo 120 del mismo Código, los cuales, dicho sea de paso, no son impugnables, de conformidad con el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo.

* Argumenta la impugnante que el 06 de febrero de 2019 se dictó la Resolución No. ARCOTEL-2019-0080 a pesar de que, con Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-1058-OF, de fecha 07 de noviembre de 2018, se había procedido a notificarle la suspensión del procedimiento administrativo, por un máximo de 3 meses. Además, considera que debió dictarse otro acto administrativo previo que levantara dicha suspensión del procedimiento. Ante esto, debe aclararse que la suspensión no era por tres meses, sino por un máximo de tres meses, tal y como lo señala el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, y que el acto impugnado se dictó poco antes del cumplimiento de esos tres meses. Por ende, de conformidad con el mencionado artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, la ARCOTEL no tenía obligación de notificar estos actos, y tampoco tenía que dictar un acto que anunciara el fin del periodo de suspensión del procedimiento administrativo, pues más bien la

Pág. 6 | 10



Resolución No. ARCOTEL-2019-0080 se dictó dentro del periodo máximo de suspensión, de tal forma que al no superar dicho periodo máximo, se sujetó a lo dispuesto en el mencionado artículo 162 del mismo cuerpo legal.

* También indica la compañía apelante que la resolución impugnada carece de una adecuada motivación, entre otros motivos porque supuestamente: "...en ninguna de las 18 hojas ha precisado que (sic) norma he infringido, ni ha identificado la norma que fundamenta la orden para que deje de operar mi representada". Sin embargo, en las páginas 8, 9, 10, 11 y 12 la apelante menciona todas las normas citadas en el artículo 2 de la parte resolutive del acto impugnado, las cuales sí indican las normas infringidas, y explica por qué, a su criterio dichas normas no indican ninguna sanción de terminación de la concesión, omitiendo únicamente la Disposición General Décima Tercera del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de 28 de marzo de 2016, mencionada en la página 10 del acto impugnado. Es criterio de esta Dirección, que el acto impugnado goza de una abundante motivación, contenedora de los tres elementos esenciales de lógica, razonabilidad y comprensibilidad que ha indicado la Corte Constitucional y que la impugnante acertadamente señala en su escrito de apelación, razón por la cual a su vez se rechaza que la Resolución impugnada haya violentado las garantías constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica contenidas en los artículos 76 y 82 de nuestra Constitución, respectivamente.

* También indica la compañía impugnante que en la Resolución impugnada no se indica cuál es la causa del numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, sin embargo, claramente se tuvo oportunidad de indicar que la mencionada causa es la de la lectura conjunta del artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y de la Disposición General Décima Tercera del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de 28 de marzo de 2016. La primera de ellas dispone:

"Art. 85.- Registro Nacional de Títulos Habilitantes.- La autoridad de telecomunicaciones, llevará un registro de los títulos habilitantes otorgados para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, así también de las modificaciones a los referidos títulos habilitantes.
Para el caso de personas jurídicas, deben registrarse también los cambios de representante legal, las transferencias de acciones o participaciones, reformas o modificaciones de estatutos, según corresponda.
El acceso a la información contenida en este registro, se realizará con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente". (Lo subrayado no lo está en el original)

Mientras que la segunda establece:

"Décima tercera.- Los poseedores de títulos habilitantes deberán notificar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, la actualización de la información de contacto y cambio de domicilio, dentro del término de hasta diez (10) días, una vez efectuado el cambio." (Lo subrayado no lo está en el original)

De la lectura de ambas normas se desprende que sí existía una obligación de notificar a ARCOTEL el cambio de representante legal y que dicha notificación debía realizarse en el término de 10 días indicado. Y ambas fueron expresamente citadas en la Resolución impugnada.

* Otro argumento de la compañía Audio Noticias Manabí Aunamana S.A. para sustentar su recurso es que si notificaron a la ARCOTEL el cambio de representante legal, y aportan la prueba correspondiente; no obstante, si bien en la parte resolutive del acto impugnado se menciona que la impugnante "no habría" notificado dicho cambio, lo cierto es que en la parte considerativa sí se tuvo en cuenta que dicha notificación sí se había realizado, pero en forma extemporánea, por cuanto la Disposición General Décima Tercera del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de 28 de marzo de 2016 dispone un término de 10 días para notificar el cambio a partir de su realización, y ARCOTEL fue notificada más de tres meses después. A partir de lo anterior se puede concluir que Audio Noticias Manabí Aunamana S.A. sí incurrió en la infracción de no notificar el cambio de su representante legal a la ARCOTEL en el término de 10 días indicado.

* Por otro lado, le asiste razón a la impugnante en cuanto a que el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación no hace referencia al cambio de representante legal, sino a la intransferibilidad de las acciones, lo cual no constituye un motivo de peso para revocar o declarar nula la resolución impugnada, por cuanto la infracción sancionada con la Resolución impugnada se encuentra fundamentada en la violación del numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

* Por otro lado, es menester referirse a la errónea aplicación de la norma por parte de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL para sancionar a la apelante en el presente procedimiento. Lo que procedía conforme a Derecho, en aplicación de los artículos 117 literal b) numeral 10, 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, leídos en forma conjunta con la Disposición General Décima Tercera del Reglamento para



Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de 28 de marzo de 2016, era imponer una multa de entre el 0.001% y el 0.03% del monto de referencia. No queda duda de que, siendo este Reglamento del año 2016, siendo la Ley Orgánica de Telecomunicaciones del año 2015 y habiéndose omitido la notificación del cambio del representante legal de la apelante en el término de 10 días indicado en dicha Disposición General Décima Tercera en el año 2017, esa era la forma de proceder de acuerdo a la normativa vigente.

* Finalmente, es de trascendental importancia mencionar que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL procedió a iniciar el procedimiento administrativo sancionador en este y otros procedimientos teniendo como uno de sus fundamentos las Recomendaciones No. 12 y 13 del Informe DNA4-0025-2018 aprobado el 22 de junio de 2018 por la Contraloría General del Estado, como ya se tuvo oportunidad de explicar en forma abundante en las páginas 8 a 16 del acto impugnado.

Al respecto, los artículos 31.12 y 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establecen:

"Art. 31.- Funciones y atribuciones.- La Contraloría General del Estado, además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes:(...)

12. Exigir el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los informes de auditoría, exámenes especiales y la aplicación de responsabilidades administrativas y civiles culposas(...)" (Subrayado fuera del texto original)

"Art. 92.- Recomendaciones de auditoría.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado". (Subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, al iniciar el procedimiento administrativo sancionador, ARCOTEL satisface los requerimientos de las Recomendaciones No. 12 y 13 del Informe DNA4-0025-2018 aprobado el 22 de junio de 2018 por la Contraloría General del Estado, indicando que lo procedente no era dar por terminado el título habilitante, pues por el principio de tipicidad que rige en el Derecho Procesal Administrativo, dicha sanción debía ser la que se colige de los artículos 117.b.10, 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, leídos en forma conjunta con la Disposición General Décima Tercera del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de 28 de marzo de 2016, de lo cual se deriva que la sanción procedente conforme a Derecho era una multa. Lo contrario sería lo mismo que violar la norma expresa del artículo 117.b.10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para ejemplificar lo anterior, es válido indicar que el método tradicional utilizado en Derecho para que el Estado pueda sancionar legítimamente a uno de sus componentes, es mediante el uso de silogismos; es decir, mediante razonamientos que suponen la existencia de una premisa mayor y una menor que llevan a una conclusión o consecuencia jurídica. En el caso concreto, la premisa mayor es la tipificada en los artículos 117.b.10, 121 y 122 de la Ley Orgánica de Comunicaciones, que vienen a ser el presupuesto de hecho; la premisa menor es la acción o conducta del administrado, que en el presente caso encaja a la perfección o se subsume en lo indicado en el presupuesto de hecho; por lo que la consecuencia jurídica que se obtiene es la sanción que se indica en el presupuesto de hecho, que es la lectura conjunta de la norma indicada junto con la de los artículos 121 y 122 de la misma ley.

A mayor abundamiento, el Derecho Administrativo forma parte del Derecho Público y en el presente caso al ser sancionador habilita el poder punitivo del Estado, poder que se encuentra limitado por la Constitución de la República, en tanto la existencia y vigencia de derechos y garantías constitucionales. En este sentido, el artículo 76 de la Constitución establece las garantías básicas del debido proceso, entre ellas las que establecen los principios de legalidad y favorabilidad, a saber:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora (...)"



La disposición constitucional transcrita establece en el numeral 3 el principio de legalidad, que se configura en la exigencia de que toda infracción esté previamente contemplada en la ley, garantizando la existencia de preceptos jurídicos que determinen con certeza las infracciones y su eventual sanción.

Respecto del principio de legalidad, Marco Morales Tobar, en su obra denominada "Manual de Derecho Administrativo", (p.90), manifiesta:

"Conforme habíamos analizado con detenimiento en el capítulo primero, el principio de legalidad constituye uno de los pilares del Estado de Derecho, al cual se halla sometida toda actividad pública. Con acierto manifiesta Dromi (1999) que la "legalidad conformadora y limitadora de la actuación pública, asegura a los administrados la disposición de una variedad de remedios sustantivos y vías formales, para efectivizar la fiscalización y el control de la Administración Pública. La constitución y las leyes definen las atribuciones del poder público y a ellas debe sujetarse su ejercicio" (...)

En este escenario, la doctrina ha sido unánime en defender que toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que: "(...) éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad(...)" (Subrayado fuera del texto original).

El principio de legalidad se enlaza con el principio de reserva de ley para el establecimiento de infracciones; así como con las reglas de interpretación normativa, que para el caso de sanciones administrativas está previsto en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, el cual determina que a cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa y por lo tanto prohíbe la aplicación de analogías o interpretación extensiva.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

Del análisis realizado se puede concluir:

1. La compañía Audio Noticias Manabí Aunamana S.A. aportó la prueba que demuestra que sí notificó a la ARCOTEL el cambio de su representante legal, no obstante, dicha notificación fue extemporánea.
2. El acto impugnado está suficientemente motivado y no violenta los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica garantizados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, y consta de los tres elementos básicos de la motivación: lógica, razonabilidad y comprensibilidad.
3. Lo procedente en este caso no era dar por terminado el título habilitante, pues por el principio de tipicidad que rige en el Derecho Procesal Administrativo, dicha sanción debía ser la que se colige de los artículos 117 literal b) numeral 10, 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, leídos en forma conjunta con la Disposición General Décima Tercera del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de 28 de marzo de 2016, de lo cual se deriva que la sanción procedente conforme a Derecho era la multa establecida en el artículo 121.

Por lo expuesto, se recomienda aceptar el Recurso de Apelación interpuesto mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004358-E de 21 de febrero de 2019 por el señor Luis Argemiro Andrade Quiñonez, Representante Legal de la compañía Audio Noticias Manabí AUNAMANA S.A. contra la Resolución No. ARCOTEL-2019-0080 de fecha 06 de febrero de 2019, disponiendo la nulidad de las Resoluciones No. ARCOTEL-2018-0806 de fecha 20 de septiembre de 2018 y No. ARCOTEL-2019-0080 de fecha 06 de febrero de 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, 147 y 148 número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículos 105.1 y 209 del Código Orgánico Administrativo, el suscrito Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,



RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00075 de 14 de junio de 2019.

Artículo 2.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la Audio Noticias Manabí AUNAMANA S.A., a través de documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004358-E de 21 de febrero de 2019 en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0080 de 06 de febrero de 2019.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de pleno derecho; dejar sin efecto y extinguir las Resoluciones No. ARCOTEL-2018-0806 de fecha 20 de septiembre de 2018 y No. ARCOTEL-2019-0080 de fecha 06 de febrero de 2019.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE de la ejecución de esta Resolución la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, autoridad administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución. Se deja a salvo que la Administración inicie un nuevo proceso para determinar la responsabilidad en el cometimiento de la infracción.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo a Audio Noticias Manabí AUNAMANA S.A., únicamente vía correo electrónico a las direcciones cedeno.loor.abogados@gmail.com y ejdiaz@tv cable.net.ec; ya que la compañía impugnante no aporta una dirección física dónde ser notificada; así como a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, a la Dirección de Impugnaciones; y a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Lic. N. Andrey Arrieta Méndez SERVIDOR PÚBLICO	Abg. Diego S. Campoverde Sánchez DIRECTOR DE IMPUGNACIONES